

**Escrito para sustentar recurso de apelacion de auto de fecha 26 de enero de 2021  
proceso Ejecutivo con garantia hipotecaria RAD 2019-00242**

jose eduardo rojas <inmobiliariarojasyrojas@yahoo.com>

Lun 8/03/2021 3:15 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO**  
**ABOGADO**

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CALLE 30 No. 28 - 78 OFICINA 201 // TELEFONOS 2874684 -2725309 – 2812339

Inmobiliariarojasyrojas@yahoo.com

PALMIRA - VALLE

Doctora  
ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
Juez Segunda Civil Municipal de Palmira  
Palmira Valle

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Demandante: JAIME RESTREPO LLANOS  
Demandado: Herederos de JOSE FERNANDO ECHEVERRI BERNAL  
Radicación: 2019-00242-00

Cordial saludo.

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO, actuando dentro del asunto de la referencia como apoderado judicial de la demandada MARIA FERNANDA ECHEVERRI SOTELO, como heredera de JOSE FERNANDO ECHEVERRI BERNAL, me permite presentar en la forma que lo establece el art 322 ·3 CGP nuevos argumentos para que sea revocado por el operador judicial de segunda instancia el auto de fecha 26 de enero de 2021 en cuanto a los numerales segundo y Quinto , mediante el cual se ejerció control de legalidad en la actuacion procesal , a fin de que se rechaze la demanda en la forma que establece el art 90 CGP numeral 1 ya que como lo afirma la señora juez de primera instancia esta no cumple con los requisitos formales que estable el art 468 del CGP LA CUAL SE HACE DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso , usando los poderes que el codigo en el art 42 CGP le otorga.

2. Rechazar la demanda cuando no reune los requisitos formales, para este caso como se esta siguiendo la garantia real conforme al art 468 CGP , esta debe llenar los requisitos que allí se indican como lo es el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria en este caso el bien ubicado en la Carrera 29 NO 54-21 urbanizacion mirriñao de Palmira identificado con la MI 378-23733 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira,por lo que no se ha realizado hasta la fecha, como lo resalta la señora Juez de primera instancia en el auto impugnado por cuanto dicho bien inmueble soporta un embargo por impuestos municipales de coordinacion de ejecuciones fiscales secretaria de hacienda a Jose Fernando Echeverry Bernal , y en este proceso por ser especial no procede

el embargo de remanentes como lo realiza la parte actora ya que no se trata de un ejecutivo singular.

3. Al solicitarle al juzgado el retrotraer el proceso al momento de la presentacion de la demanda para saber si la admitia o rechazaba es porque al demandante optar por la accion establecida en el art 468 CGP , es decir la garantia real, vemos que al presentar la demanda, o al determinar la forma de perseguir su credito , el demandante NO reunio el requisito formal consagrado en el numeral 1 del art 468 del CGP que reza . " si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en un proceso ejecutivo , en la demanda deberá informarse , bajo juramento , si en aquel ha sido citado el acreedor , y de haberlo sido , la fecha de notificacion" Al respecto en libro Código General Del Proceso parte especial, Hernan Lopez Blanco en la pag 710 dice : " requisito especial para esta hipotesis , que está destinado a que el juez conozca con exactitud si aún se esta en la oportunidad para iniciar por separado la ejecucion y, de asi no suceder , proceda a negar el mandamiento de pago si resulta perentorio presentarse al proceso donde ese le hizo la citacion" por lo anteriormente expuesto la juez debio rechazar la demanda al inicio del proceso o cuando ejerció el control de legalidad por cuanto repito, el demandante no cumplio con los requisitos especiales para este tipo de proceso.

4. Asi mismo tengase cuenta que atravez del medio de excepcion denominado Improcedencia de la Accion Real se hizo saber al despacho sobre tal irregularidad procesal pero la juez de primera instancia no atendiendo a sus deberes establecidos en el art 42 CGP como es hacer efectiva la igualdad entre las partes y en el evento en que sanee vicios de procedimiento como es en este caso debe respetar los principios de contradiccion y congruencia ya que al ordenar sanear el proceso por via oficio como lo ordena el ar 132 CGP deja sin ningun efecto juridico el medio exceptivo y se carga a la parte actora.

5. De igual forma ,tengase en cuenta que no es facultad de la señora Juez en virtud del principio de igualdad de regir las actuaciones judiciales y de sanear un procedimiento y otorgarle a la parte actora o demandante , una dispensa amplia sin limite de tiempo para que esta sanee tales vicios .

Atentamente

JOSE EDUARDO ROJAS G  
CC16.273.786 DE PALMIRA  
TP 59533 DEL CSJ